



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

FOLIO 178-2022

Radicación n.º 23-001-31-05-005-2021-00082-01

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidos (2.022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Es del caso manifestar el suscrito su impedimento para conocer del proceso ordinario laboral promovido por PEDRO ALEJANDRO FLOREZ GONZALEZ (fallecido) y sucesora procesal LIBRADA PEREZ HERAZO contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente proceso actúa como apoderado judicial de una de las partes el abogado FRANCISCO MELÉNDEZ LORA.

El suscrito recibió por el correo electrónico institucional, dos notificaciones, a saber:

- a) De la Comisión Nacional de Disciplina Judicial sobre el inicio de una actuación disciplinaria por virtud de una queja presentada en mi contra por el abogado FRANCISCO MELÉNDEZ LORA; y,

- b) De la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, concerniente a una petición del apoderado judicial del demandante, esto es, del abogado FRANCISCO MELENDEZ LORA, en representación de otra persona, con la cual promueve en contra del suscrito el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de un proceso judicial contencioso administrativo.
- c) Y, fui notificado de la providencia de 1 de junio de 2022, donde la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, si bien ordenó la terminación y archivo de la diligencia radicado 110010102000 2019 02791 00; en otras determinaciones consideró que de manera separada sean investigados disciplinariamente ciertos hechos sobre los cuales no se pronunció la queja materia de estudio, que también fueron cuestionados por el señor Francisco Rafael Meléndez Lora y uno de ellos se refiere al suscrito.

2. Pues bien, debo decir que los términos o fundamentación de la denuncia o queja disciplinaria arriba aludida, han producido en el suscrito fuerte sentimiento de enemistad hacia el abogado FRANCISCO MELÉNDEZ LORA, con el carácter de grave, pues acude él a la tergiversación de la realidad y a verdades a medias, para pregonar conductas antiéticas del suscrito, e incluso, involucra a mi familia, concretamente a mi esposa, para igualmente fundamentar la mentada queja disciplinaria.

2.1. Cabe decir que, para la tipificación de la causal de impedimento relativa a la «*enemistad grave*», cuando la manifiesta el funcionario judicial no se exige que sea recíproca, sino la sola afectación

de él, pues en últimas es él quien debe proferir las decisiones de forma imparcial (**Vid. Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. Auto APL1993-2019**).

2.2. Además, si a los Honorables Magistrados Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego y Cruz Antonio Yáñez Arrieta, se les vienen aceptando, no sólo por el suscrito y los restantes magistrados de este Tribunal, sino también por los conjueces, el impedimento para conocer de los procesos en los que interviene como apoderado el abogado en mención, es decir, el Dr. Francisco Meléndez Lora, y, siendo que dichos impedimentos aquéllos lo sustentan en una enemistad grave derivada de una denuncia penal que ese letrado formuló en contra de ellos, es obvio que el suscrito haga lo propio, y, con mayor razón, puesto que, en nuestro caso, como se dijo, los términos o fundamentación de la queja, me resultan, en mi fuero interno, abiertamente censurable a tal punto de obnubilar mi juicio.

Conforme a lo dicho, manifestaré mi impedimento para conocer de este proceso con apego en la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del CGP.

3. Adicional a la anterior causal, también resulta necesario invocar la causal 1° del mentado artículo 141, con fundamento en lo siguiente:

3.1. Si bien hay doctrina que estima que, la causal 6ª de impedimento del artículo 141 del CGP, esto es, «*Existir pleito pendiente entre el juez (...) y cualquiera de las partes, su representante o apoderado*», hace referencia a que el abogado sea la parte y no el apoderado de la parte, también es cierto que la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-496-16, a través de la cual estudió la constitucionalidad de esta causal, encontró que dicha causal comparada

con las símil prevista en los Códigos de Procedimiento Penal (Art. 56-4°), Disciplinario Único (Art. 84-4°) y en el Estatuto de Arbitraje (Art. 16), deja por fuera diversos eventos o hechos que sí están contemplados en estos otros textos normativos y que realmente son motivos válidos para que el juez deba separarse del conocimiento del proceso.

No obstante, la Corte Constitucional no encontró estructurado el cargo de inconstitucionalidad por omisión relativa del legislador en el numeral 6° del artículo 140 del CGP, ya que ese órgano judicial de cierre concluyó que todas esas omisiones o deficiencias de dicho numeral, encajarían en la causal prevista en el numeral 1° del referido artículo 140 del CGP, porque en este se contempla como causal de impedimento del juez su interés, el cual puede ser de *índole moral*, y además, no sólo directo, sino también indirecto, razón por la cual cobija todas esas eventualidades o hechos que no están como impedimento no sólo en el numeral 6°, sino en todos los demás numerales de dicho artículo 140 del CGP, y sí en las demás leyes de procedimiento.

En efecto, así lo expresó la Honorable Corte Constitucional en la mentada sentencia C-496/2016:

“Fuera de estas causales, es legalmente admisible que el haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados genere en el juez o conjuez del caso un “interés directo o indirecto en el proceso”, evento en el cual se aplicaría la causal del artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso. En efecto, la normatividad no hace diferencia entre el tipo de interés, razón por la cual una interpretación puramente literal conduce a entender que el puede ser de cualquier tipo: patrimonial, intelectual o moral. Esta interpretación ha sido aceptada, además, por la jurisprudencia

nacional históricamente, pues ella ha admitido que el interés puede ser de diversas clases, entre las cuales ha mencionado el interés moral (...).

Pues bien, **la posibilidad de recusar a un juez o conjuer por tener interés moral en la decisión**, o el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos cuando concurra tal circunstancia, **constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando no se presente ninguna otra causal de recusación o impedimento**, y se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda “acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”. En consecuencia, **si bien el juez o conjuer que ha sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no puede ser recusado ni puede declararse impedido por ese solo hecho, eso no significa que entonces su situación sea inmune al principio constitucional de imparcialidad (CP art 29), pues en virtud de este último puede ser apartado del conocimiento del asunto si esa u otra circunstancia despiertan en él un interés moral en la actuación**, que realmente afecte su fuero interno o capacidad subjetiva de fallar conforme a derecho, por el derecho mismo.

Fuera de esos casos, **es verdad que la sola circunstancia de ser o haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no constituye una causal objetiva de recusación en los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En contraste, esa situación es causal aparentemente objetiva de**

recusación en los procesos regulados por el Código de Procedimiento Penal y el Código Disciplinario Único. Ahora bien, esa diferencia entre regulaciones, en los términos antes indicados, se puede explicar razonablemente en que esa sola circunstancia puede ser considerada por el legislador como indicador de falta de imparcialidad, pero no necesariamente tiene que configurarse como causa suficiente para el efecto. **Cuando además de esa situación concorra otra; por ejemplo,** enemistad grave o amistad íntima, pleito pendiente, **interés moral,** o el hecho objetivo de haber sido partes en el mismo proceso o denunciados en un proceso penal o disciplinario anterior o concomitante, **cabe invocar estas últimas causales de recusación o impedimento expresamente previstas en la ley.** Sin embargo, cuando no concurre ninguna de estas otras hipótesis, y el juez o conjuez del caso fue contraparte de una de las partes o de sus apoderados, no se ve por qué haya de asumirse necesariamente su falta de imparcialidad". Las negrillas y subrayas no son del texto.

3.2. Pues bien, debo decir que el haber incoado el abogado FRANCISCO MELENDEZ LORA, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de demanda judicial contencioso administrativa, en mi contra, como también una investigación disciplinaria, ello con certeza trasmite un mensaje de parcialidad por interés moral, previsto como causal de impedimento en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, sin perjuicio de que también pueda examinarse los hechos aquí planteados a la luz del numeral 6° ibídem.

3.3. A lo dicho se suma que, sería un total contrasentido jurídico que, a pesar que la ley impida al juez conocer los procesos en los que funge como apoderado de alguna de las partes, alguien que también es su abogado o mandatario en cualquier otra actuación o negocio (CGP: art.

140, numeral 5°), se venga entonces a concluir que no hay el impedimento ni siquiera a la luz del interés moral, cuando quien actúa como apoderado es el abogado de la contraparte del juez en otro proceso, trámite o actuación.

En conclusión, efectuaré la declaración de impedimento pertinente, no sólo por la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, sino también por la prevista en el numeral 1° ibídem.

III. DECISIÓN

En este orden de ideas, **SE RESUELVE:**

Primero: **MANIFESTAR** el impedimento para conocer del presente proceso.

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno doctor **CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO TERCERO BORJA PARADAS

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (CONSULTA)

Radicado: 23-417-31-03-001-2009-00094-01. Folio: 135-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, con respecto a la sentencia de primera instancia adiada 28 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **MARIA MARTHA CORRALES VIOLA** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTROS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-005-2020-00235-01. Folio: 110-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM** contra **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y MUNICIPIO DE SAN CARLOS**.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío

efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-162-31-03-001-2018-00381-02. Folio: 137-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha ocho (8) de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **VICTOR HUGO GARCIA VITOLA** contra **ACEITES COMESTIBLES DEL SINÚ – ACOSINÚ S.A..**

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-

MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-162-31-03-002-2019-00069-02. Folio: 143-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandante **BALDUINO ENAUME HERNANDEZ VERGARA**, y la parte demandada **PROCESADORA DE LECHE S.A. – PROLECHE S.A.**, contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **BALDUINO ENAUME HERNANDEZ VERGARA** contra **PROCESADORA DE LECHE S.A. – PROLECHE S.A.**.

SEGUNDO: CONCEDER a los apelantes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico:

secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-004-2021-00161-01. Folio: 153-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **BLAS MANUEL CONEO CANTILLO** contra **MUNICIPIO DE VALENCIA - CÓRDOBA**.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío

efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-660-31-03-001-2019-00173-01. Folio: 155-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha cinco (5) de abril de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **INDIRA KARINA PARRA NARANJO** y **GISELL MARITH BERROCAL PARRA** contra **INVERSIONES Y PREEXEQUIALES EL PASO CÓRDOBA S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío

efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-003-2021-00045-01. Folio: 158-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por las partes contra la sentencia de fecha 21 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **JUAN DANIEL BERRIO GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S. Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER a los apelantes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-004-2019-00310-01. Folio: 164-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a Legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandada **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** contra la sentencia de fecha 08 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **AMALIA DEL SOCORRO PETRO PEREIRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-

MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-005-2021-00196-01. Folio: 173-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por las partes contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **ALEJANDRO MOLANO BUSTOS, CARLOS HERNÁN MOLANO BUSTOS** y **L.D.M.B.** representada legalmente por su madre **LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE** contra **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS B2H S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a los apelantes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secsclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con

copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA Y AUTO)

Radicado: 23 162 31 03 002 2017 00051 01. Folio: 145-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

De igual forma, se evidencia apelación por parte de la demandante contra auto dictado en la misma audiencia, donde la señora jueza deniega la prueba testimonial e interrogatorio de partes solicitados, en consecuencia, por economía procesal se procederá a dar aplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, para que las partes también puedan alegar lo correspondiente al recurso interpuesto contra el referido auto.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandante **ROSALI AYALA VILLALOBOS** contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **ROSALI AYALA VILLALOBOS** contra **MARIA BERNARDA ESPITIA PAEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Radicado N° 23-001-31-03-001-2015-00203-02

Folio 258-17 / Verbal de mayor cuantía

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Radicado N° 23-001-31-05-002-2009-00276-01

Folio 369 / Ordinario Laboral

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil
Expediente No. 23.660.31.03.001.2020.00059.01 FOLIO 54-22
Demandante: Sandra Milena López Bula
Demandado: Martha Stella Ramos Paternina**

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por seis (6) meses más el termino para decidir la instancia en un todo, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

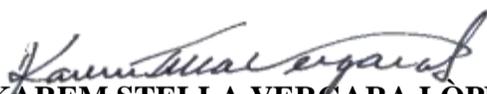
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso *ejusdem*.

SEGUNDO: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil
Expediente No. 23.001.31.03.002.2020.00027.02 FOLIO 56-22
Demandante: Francisco Javier Ahumada Maury
Demandado: Banco BBVA y otro**

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por seis (6) meses más el termino para decidir la instancia en un todo, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

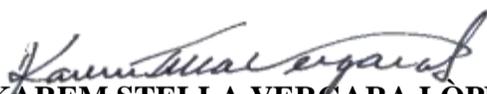
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso *ejusdem*.

SEGUNDO: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23.001.31.05.003.2022.00086.01 FOLIO 212-2022
Demandante: Herme Luna Villalba y otros
Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y otros

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Verbal Resolución de Contrato de Compraventa.
Expediente No. 23.001.31.03.001.2019.00004.01 FOLIO 217-2022
Demandante: Oscar Antonio Pastor García
Demandado: Thania Elizabeth Vidal Ayala

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 07 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente los recursos interpuestos, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentados los remedios de apelación presentados por su respectivo

proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23.660.31.03.001.2022.00017.01 FOLIO 218-2022
Demandante: Miguel Francisco Díaz Almanza
Demandado: Sociedad Nader Leiva CIA S. EN C. –Mario Salomón Nader Muskus

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Expediente No. 23.001.31.05.001.2015.00123.01 FOLIO 219-2022

Demandante: Miguel Ángel González Zúñiga y Betty Gómez de González

Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante señor Miguel Ángel González Zúñiga y la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes apelantes, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil –

¹ Sentencia SL4430-2014.

Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23.001.31.05.004.2020.00006.01 FOLIO 220-2022
Demandante: Dolly Isabel Macea Martínez y José del Carmen Sierra Contreras
Demandado: PORVENIR S.A

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil –

¹ Sentencia SL4430-2014.

Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Expediente No. 23.001.31.05.004.2019.00206.01 FOLIO 224-2022

Demandante: Nuris Mabel Mendoza Argumedo

Demandado: Colpensiones y otros

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

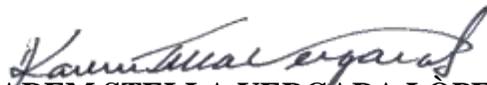
¹ Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23.001.31.05.002.2021.00094.01 FOLIO 225-2022
Demandante: Ingris María Cordero Vergara
Demandado: EMDISALUD E.P.S

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Expediente No. 23.001.31.05.005.2021.00337.01 FOLIO 233-2022

Demandante: Mario Alberto Puentes Rodríguez

Demandado: EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACIÓN.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, así como los prescrito en el artículo 66 del C.P.T. se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la consulta de la sentencia adiada 06 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral referenciado en el epígrafe.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO NUMERO – NOMBRE DEL MAGISTRADO”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida ley.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Expediente No. 23.162.31.03.002.2020.00004.01 FOLIO 236-2022
Demandante: Amparo del Carmen Quintero Reyes
Demandado: Alfonso Ramón Calle Hernández y otros

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada La Equidad Seguros Generales S.A contra la sentencia del 13 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente los recursos interpuestos, so pena de ser declarado desierto, de lo

contrario una vez sustentados los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral	
Expediente No. 23.001.31.05.002.2021.00094.02	FOLIO 238-2022
Demandante: Ingris María Cordero Vergara	
Demandado: EMDISALUD E.P.S	

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil –

¹ Sentencia SL4430-2014.

Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.005.2021.00318.01 FOLIO 239-2022 Demandante: Ana Isabel Ariza Ballesta Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A</p>

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

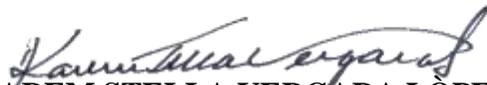
¹ Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23.001.31.05.005.2021.00100.01 FOLIO 241-2022
Demandante: Luis Felipe Espitia Vega
Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de Orlando Mestra Rodríguez y otros

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Verbal Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
Expediente No. 23.417.31.84.001.2021.00145.01 FOLIO 243-2022
Demandante: Ledis Margoth Reyes Correa
Demandado: Arturo Nicolás Manzur Martínez

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 15 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente los recursos interpuestos, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentados los remedios de apelación presentados por su respectivo

proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente No. 23.162.31.03.002.2019.00165.01 FOLIO 246-2022
Demandante: Jorge Luis Jiménez Miranda y otra
Demandado: Heriberto Antonio Díaz Flórez y otros

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia del 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente los recursos interpuestos, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentados los remedios de apelación presentados por su respectivo

proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo Laboral
Expediente No. 23.182.31.89.001.2012.00079.01 FOLIO 250-2022
Demandante: María Peralta Soto
Demandado: E.S.E Hospital San Andrés Apóstol

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

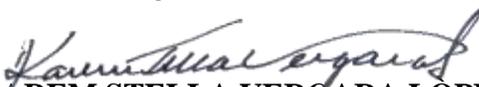
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral	
Expediente No. 23.162.31.03.001.2019.00501.01	FOLIO 251-2022
Demandante: Carmelo Emiro Ruiz Mendoza	
Demandado: PROAGROCOR S.A	

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil –

¹ Sentencia SL4430-2014.

Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.002.2019.00353.01 FOLIO 255-2022 Demandante: Ibeth del Socorro Hoyos García Demandado: Colpensiones y Protección S.A</p>
--

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones. En consecuencia, se **DA TRASLADO** al apelante y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

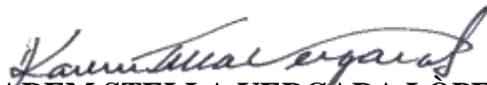
¹ Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23.466.31.89.001.2021.00071.01 FOLIO 260-2022
Demandante: Juan Martin Gamboa Espejo
Demandado: CERROMATOSO S.A

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

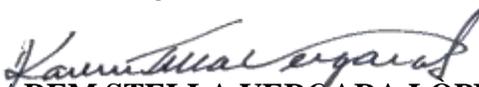
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 202-22
Radicación n.º 23 660 31 03 001 2019 00290 01
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 660 31 03 001 2019 00290 01 FOLIO 202**, promovido por **SONIA JUDITH DOMÍNGUEZ QUINTERO Y OTROS**, contra **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN SALUD INTEGRAL – SINTRACORP Y E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN.**; por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se profiere el siguiente:

AUTO

Rad No. 23 660 31 03 001 2019 00290 01 FOLIO 202 M.P C.A.Y.A.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Sonia Judith Domínguez Quintero y otros, presentaron demanda contra el Sindicato de Trabajadores de la Corporación Salud Integral – SINTRACORP y E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, con la finalidad de que se declare que existió una relación laboral entre éstas, en aplicación al principio de primacía sobre las formas.

Como consecuencia de lo anterior, pretenden que se declare que el Sindicato de Trabajadores de la Corporación Salud Integral-SINTRACORP, es solidariamente responsable de las obligaciones laborales del verdadero empleador, por no manifestar su calidad de intermediario, así mismo, se condene a la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún y solidariamente a SINTRACORP, al pago de las horas extras y recargos legales respectivamente, de acuerdo al horario de trabajo realizado por los demandantes con base en su salario básico, de igual forma se condene al pago de la reliquidación de las prestaciones sociales, cesantías, interés de cesantías, indemnización por no consignación de cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por falta de pago de conformidad con el artículo 65 del C.S.T., pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones sobre el lapso laborado y reliquidar los cancelados con base en el salario promedio de los actores. También, se condene que las sumas reconocidas a los demandantes sean indexadas y canceladas con sus respectivos intereses moratorios, además, las situaciones extra y ultrapetita que el Juez considere, y, se condene en costas y gastos del proceso a los demandados.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Relatan los demandantes que, se afiliaron al Sindicato de Trabajadores de la Corporación Salud Integral – SINTRACORP, luego celebraron convenio de ejecución de contrato sindical con dicho sindicato, y éste celebró diversos contratos sindicales con la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de enero de 2019, con la finalidad de suministrar personal en el área asistencial, tales como *médicos generales, auxiliares de enfermería, técnicos rayos X, enfermeras (os), conductores de ambulancias, porteros, regentes, bacteriólogas (os), servicios generales y admisionistas.*

- Dicen que, los cargos ejercidos fueron del giro ordinario de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, necesarios y fundamentales para ofrecer el servicio de salud a la población y desarrollar su objeto social, contrario sensu, no fue ocasional, accidental o transitorio, no reemplazó personal en vacaciones, licencia o incapacidad, como tampoco atendió incrementos en la producción o prestación de los servicios.

- Manifiestan que, la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, celebró contrato sindical con SINTRACORP desde el 01 de enero de 2016 sin tener autorización esta última para celebrar este tipo de acuerdos, dado que sólo mediante acta de asamblea del 21 de mayo de 2016 tuvo tal facultad.

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, la **E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún**, a través de apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones invocadas en dicho escrito, sosteniendo que hay inexistencia de la obligación, carencia de fundamento legal, habida cuenta que entre ésta y los demandantes no ha existido ningún vínculo laboral mediante contrato de trabajo.

Propuso como excepción previa *“falta de Jurisdicción y competencia”* y de mérito o de fondo, *“inexistencia de relación laboral entre la parte demandante y la E.S.E. Hospital de San Juan de Sahagún”, “las genéricas o las que resulten probadas en el curso del proceso”* y *“prescripción”*.

Así mismo, luego de admitida la demanda y notificada en legal forma, el **Sindicato de Trabajadores de la Salud – SINTRACORP**, a través de apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose parcialmente a las pretensiones invocadas en la demanda, sosteniendo que desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de enero de 2019, suscribió contrato con la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, cuyo objeto fue que el sindicato se obligaba al suministro de servicios de ejecución de procesos administrativos a través de sus afiliados partícipes y la disponibilidad de los mismos, de acuerdo a los requerimientos de la empresa, estableciendo una relación de carácter privado y comercial, siendo terceros que actúan con total autonomía, con sus propios recursos humanos y técnicos, y, que el hospital no tenía ninguna injerencia en la selección y manejo de esos recursos.

Propuso como excepciones, *“falta de jurisdicción y competencia”*, *“desconocimiento de la naturaleza jurídica del contrato sindical”*, *“falta de causa para demandar”*, *“inexistencia de obligaciones económicas”*, *“prescripción”* y la *“genérica u oficiosa”*.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído del 12 de mayo de 2022, fecha de la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P. del T. y la S.S., el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba, declaró no probada la excepción previa *“falta de jurisdicción y competencia”*, considerando primeramente que, la clasificación de un servidor público ya sea como empleado público o trabajador oficial se determina por la naturaleza de las funciones o actividades que desarrolla, independientemente del tipo de vinculación que tenga; segundo porque solo hasta la sentencia es que se podría declarar la existencia de una relación laboral entre los demandantes y la E.S.E.

Hospital San Juan de Sahagún, de acuerdo al principio de realidad sobre las formas, pues no existe un acto administrativo de vinculación entre éstos y dicha entidad que los faculte para demandar ante la jurisdicción administrativa, ya que fueron contratados por otra entidad privada para prestar sus servicios en la E.S.E., razón por la cual, el competente para conocer del proceso es el Juez Laboral.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. El Sindicato de Trabajadores de la Corporación Salud Integral – SINTRACORP, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, pidiendo que se revoque la misma, sosteniendo que el A-quo omite que en la demanda se vincula de manera directa al hospital, de modo que con los argumentos que se esbozan en la demanda y con la excepción propuesta, es válido afirmar que el Juez laboral no es el competente, toda vez que, lo que se está pretendiendo no es la relación laboral con el sindicato, se está pretendiendo una relación laboral directa con la vinculada E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, y para poder pretender esta relación, la parte demandante ha entendido su condición de trabajador de la entidad o de funcionario público de ésta, caso en el cual se debe obligatoriamente examinar la naturaleza del vínculo del servidor conforme al cargo desempeñado y entiéndase que en esa demanda hay bacteriólogos, médicos y auxiliares de enfermería, personas que no se dedican a labores contempladas en la Ley 10 de 1990.

En otras palabras, la competencia debe ser conforme a los cargos y muchos de ellos tendrán que ir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, porque existe una relación de contrato sindical y los demandantes están solicitando una relación laboral con el Hospital San Juan, frente a la cual reclaman unas pretensiones de orden económico directas, y no llamaron al hospital en garantía, tampoco como deudor solidario.

Rad No. 23 660 31 03 001 2019 00290 01 FOLIO 202 M.P C.A.Y.A.

En ese orden de ideas, solicita que se le dé el trámite y se revise la decisión en el sentido de declarar que la Jurisdicción Laboral no es la competente en este caso y de serlo no podría ser competente de todos los demandantes.

2. En el mismo sentido, el representante legal de la **E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún**, apeló la decisión, argumentando que los demandantes persiguen una relación laboral con la entidad, en consecuencia, por ser ésta una entidad de derecho público, la competencia evidentemente la tiene la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, aun cuando hay algunos accionantes que son enfermeras y trabajadoras de servicios generales, hay otros que son médicos. Por consiguiente, es evidente que hay que hacer un estudio pormenorizado de las características de cada uno de ellos y de aquellas personas que están pretendiendo una relación de carácter público, porque lo que se pretende es que se declare contrato realidad, por ello, no es competente la Jurisdicción Ordinaria laboral para conocer del proceso.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto adiado junio 07 de 2022, se corrió traslado a las partes para alegar por escrito, con intervención del apoderado judicial de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, SINTRACORP EN LIQUIDACIÓN y el apoderado judicial de la parte demandante.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Del recurso de apelación.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T y de la S.S., no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Problema jurídico

Tenemos entonces que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte demandada, surge como problema jurídico dilucidar si el Juzgado de primer grado erró o no, al declarar no probada la excepción previa de “*falta de jurisdicción y competencia*” mediante auto adiado 12 de mayo de 2022, dictado en audiencia de la misma fecha.

3. De la procedencia del recurso de apelación

Antes de entrar en materia, es importante advertir que nos encontramos ante una apelación de auto que resuelve sobre una excepción previa, en este caso la “*falta de jurisdicción*”, providencia susceptible de este recurso de conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S.

4. De la excepción previa “falta de jurisdicción”

Entrando a dilucidar el problema jurídico planteado, es del caso indicar que, en razón de la ausencia de una norma que regule las excepciones previas, esta Judicatura se remitirá a lo dispuesto en el Código General del Proceso, ello en virtud del artículo 145 del C.P. del T. y la S.S.; ahora bien, respecto al caso sometido a estudio, el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P. consagra:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del*

Rad No. 23 660 31 03 001 2019 00290 01 FOLIO 202 M.P C.A.Y.A.

término de traslado de la demanda:

Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)"

Para determinar la configuración de esta causal, es necesario traer a colación lo dispuesto por el C.P.T. y S.S., en cuanto a la competencia general, cuyo artículo 2 en su numeral 1° consagra:

“ARTÍCULO 2. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)"

Sobre este tipo de controversias en casos similares, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado a través de su jurisprudencia **CSJ SL, rad. 20173 del 18 marzo de 2003; reiterada por CSJ SL9315-2016, CSJ SL2603-2017 y CSJ SL10610-2014**, en ellas recopiló y expuso:

“2º) La definición judicial de la categoría laboral de un servidor y su consecuente forma de vinculación con la administración, es un asunto de orden sustancial

A) En efecto, la sentencia dictada por un juez laboral que dirime una controversia judicial sobre la categoría laboral de un servidor público es en sí misma una decisión de fondo o de mérito, porque implica para el funcionario judicial un análisis fáctico, probatorio y normativo tendiente a verificar si quien demanda tiene la calidad de trabajador oficial que dice tener, y en consecuencia, si tiene derecho o no a los beneficios reclamados y derivados del contrato de trabajo, lo cual, claramente encaja dentro de su ámbito de competencia conforme lo establece el numeral 1º del CPT y SS:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (Negrillas propias de la Sala)

Lo anterior bajo el entendido que los trabajadores oficiales se vinculan a la administración pública mediante un contrato de trabajo, y por ello, para verificar la existencia de tal vínculo y los derechos que puedan derivar de él,

es necesario como condición sustancial previa, determinar si conforme a los criterios legales quien demanda es un trabajador oficial o no.

Sobre este tópico, resulta importante traer a colación lo dicho por esta Corporación en sentencia CSJ SL, 18. mar. 2003, rad. 20173, oportunidad en la cual expresó que las decisiones que resuelven las pretensiones relativas a la existencia del contrato son de fondo o de mérito, y, por ende, son ajenas a los presupuestos procesales:

Como el tema de la existencia del contrato de trabajo fue materia de discusión, y el Tribunal absolvió por no encontrarlo demostrado, la sentencia no podía ser calificada de incongruente, porque ese presupuesto es, en los juicios laborales contra entidades oficiales, de fondo o mérito.

Y como la sentencia se pronunció sobre un presupuesto de la pretensión y no sobre uno formal (alguno de los presupuestos procesales), el Tribunal hizo actuar el derecho sustancial, y desde luego para beneficio de la demandada, por lo que no infringió ni el artículo 228 de la Constitución Política ni el 4 del C. de P. C., normas que le indican al juez cómo debe hacer actuar en juicio el derecho sustancial, uno de cuyos aspectos es, naturalmente, el derecho de defensa, con lo cual se le significa al recurrente que ese derecho no es únicamente el que beneficia al trabajador.

La circunstancia de que la entidad demandada haya aportado la copia de un contrato de trabajo en nada podía modificar la decisión impugnada, puesto que la definición de la relación personal de servicio con la administración pública corresponde al legislador y no a las partes.

Para controvertir la existencia del contrato de trabajo en una relación de servicios personales con la administración pública no es necesario alegar las excepciones de falta de jurisdicción y competencia. Basta negar ese contrato.

En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que, para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación, al juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato.

Y ha precisado la jurisprudencia esa particular manera de desarrollarse la relación procesal que vincula a los servidores de la administración pública con ella misma, para poner de presente que la decisión que declare la existencia del contrato, como la que lo niega, es de fondo, con lo cual ha rechazado como previas las excepciones de falta de jurisdicción o competencia. Desde luego tampoco ha admitido que esas excepciones operen al finalizar la instancia, ya que ni la jurisdicción ni la competencia dependen del resultado del juicio.

La sentencia que absuelve a la administración por no haberse demostrado que el demandante le prestó un servicio personal como trabajador oficial es, resultado de lo dicho, una decisión de fondo que implica desestimar las pretensiones de la demanda.

Lo anterior explica una irregularidad del cargo ya que éste, equivocadamente, propone la consecuencial infracción directa de las normas sustanciales, y

todo porque el acusador asume erradamente que hubo una sentencia formal, sin advertir que hubo una de fondo, en la que se aplicó la ley sustancial en sentido adverso a lo pretendido por él, como actor del juicio (Negrillas propias de la Sala).

La sentencia reseñada sirve para precisar que en estos eventos la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo.

Significa ello que la sentencia judicial que se pronuncia de esta forma, no define la competencia de esta jurisdicción, sino que determina (de fondo o de mérito) si el demandante que reclama un beneficio exclusivo de los trabajadores oficiales –y por ende derivado del contrato de trabajo- tiene derecho a lo solicitado o no, labor que solo es posible lograr si previamente el funcionario judicial dilucida si el promotor del proceso pertenece a tal categoría laboral de servidor público, y si en consecuencia su relación se encuentra regida por un contrato de trabajo.

B) Agréguese a lo ya expuesto, que, desde un punto de vista procesal-constitucional, por regla general, no podría definirse la jurisdicción y competencia mediante sentencia, por cuanto:

(i) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. De su lado, cuando la falta de jurisdicción se avizora desde el momento mismo en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción y competencia (CCons C-807/2009).

Y es que resulta lógico que, si el juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas.

(ii) En realidad, el fallo que no se pronuncia sobre el fondo del asunto por ausencia de un presupuesto procesal, es una sentencia inhibitoria, las cuales en el actual ordenamiento constitucional –salvo excepcionalísimos casos- no tienen cabida, a tal punto que la jurisprudencia constitucional ha señalado que son la “antítesis” del acceso a la administración de justicia y del debido proceso por cuanto son una forma de obstrucción de justicia y de prolongación de los conflictos sociales. Por ello, en la sentencia C-666/1996, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de los numerales 3º y 4º de los artículos 91 y 333, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil

«en el sentido de que las providencias judiciales inhibitorias únicamente pueden adoptarse cuando, ejercidas todas las atribuciones del juez y adoptadas por él la totalidad de las medidas procesales para integrar los presupuestos del fallo, resulte absolutamente imposible proferir decisión de fondo».

C) Aquí y ahora, necesario es precisar que lo dicho no se opone al deber del juez de decretar la falta de jurisdicción cuando advierta que la controversia es totalmente ajena al contrato de trabajo –y por ende exclusiva de los empleados públicos-, y adoptar las conductas procesales atrás indicadas, esto es, proceder con el rechazo de la demanda o el decreto de la nulidad correspondiente, y, en ambos casos, enviar las diligencias a la jurisdicción que considere competente.

En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, por ejemplo, cuando el demandante de forma equivocada crea que su relación legal y reglamentaria se denomina contrato de trabajo –y así la intitule en la demanda- y pretenda un derecho o privilegio exclusivo de los empleados públicos (vrg. los de la carrera administrativa), que el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.

Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado [...]» (Negritas y subrayas de esta Sala)

Corolario a lo anterior, es claro que los conflictos de un empleado público los dirime la jurisdicción contencioso administrativa, pero en casos como el que nos ocupa, es necesario acreditar su condición previamente, ya sea como trabajador oficial, trabajador particular o empleado público, y ello no sería posible sin una etapa de valoración probatoria, como la que se omitiría si la excepción de “Falta de jurisdicción” prosperara, dado que la determinación del tipo de labor es una decisión de fondo que, sí y solo sí, debe resolverse a través de una sentencia.

No quiere ello decir que se desconozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en estos casos, sino que, en medio de una práctica de pruebas, pueden quedar al descubierto verdaderas relaciones laborales sin

importar lo pactado en un documento, ello en virtud del «*principio de la realidad sobre las formalidades*» establecido por el artículo 53 de la Constitución Nacional, así las cosas, no sería improcedente agotar la vía ordinaria laboral en el caso sometido a estudio. De ser improcedente, no habría posibilidad de que una persona demande para que se le reconozca una verdadera relación laboral, por aferrarse a lo formal, puesto que se parte de una realidad distinta a lo pactado, ya sea de manera verbal o escrita, mientras se va en contravía de las normas que regulan un contrato de trabajo y sus elementos.

Conforme a lo expuesto, esta Sala de Decisión acoge el criterio jurisprudencial señalado y declara no probada la excepción de “*Falta de jurisdicción*”, en consecuencia, se confirmará el auto apelado.

Con imposición de costas en esta instancia a cargo de las demandadas y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000,00), que deberá pagarse entre todas las demandadas, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 660 31 03 001 2019 00290 01 FOLIO 202**, promovido por **SONIA JUDITH DOMÍNGUEZ**
Rad No. 23 660 31 03 001 2019 00290 01 FOLIO 202 M.P C.A.Y.A.

QUINTERO Y OTROS, contra **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN SALUD INTEGRAL – SINTRACORP Y E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN**.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de las demandadas y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000,00).

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 185-22
Radicación n.º 23182318900120220001901
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 18 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el número **23-182-31-89-001-2022-00019-01**, promovido por **BAIRO JOSE BERTEL RIONDO** contra la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENÚ- MANEXKA EN LIQUIDACION.**; por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes.

En lo que interesa al recurso tenemos:

La parte actora, Bairo José Bertel Riondo, por conducto de apoderado

judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENÚ- MANEXKA EN LIQUIDACION, reclamando prestaciones sociales e indemnizaciones, por haber laborado con esa Asociación desde el 01 de agosto de 1999 hasta el 09 de enero de 2019.

II. Auto apelado

Mediante proveído de fecha abril 18 de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú- Córdoba, resolvió rechazar la demanda presentada por el actor, fundamentando que en el presente caso la entidad demandada está actualmente liquidada, por tanto, no puede ser sujeto de derechos y obligaciones al ser una persona jurídica que ya no existe, en ese entendido, ésta no puede demandar ni ser demandada.

Advirtió el *A quo* que la ley que regula este tema, es la 1116 de 2016 y, en su artículo 48 establece unos plazos para presentar los créditos al Liquidador, y ese crédito laboral debe estar representado en una sentencia ejecutoriada, en ese sentido, citó la sentencia **STL 15386** de 2015 de la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, donde al estudiar la legitimación en la causa por pasiva del patrimonio autónomo de remanentes de una entidad liquidada, expresó que en este tipo de casos estos patrimonios pueden ser sujetos pasivos de tutela, e incluso responder por obligaciones de una entidad ya liquidada, en los casos en que así lo dispongan las normas que regulen la liquidación de la entidad. Continúa explicando que mediante resolución No. 23 del 29 de marzo de 2021, se reiteró que todas las reclamaciones de cualquier índole contra Manexka EPSI, hechas después del 1 de marzo de 2020, se considerarían extemporáneas, en ese orden de ideas, al haberse interpuesto la demanda el 18 de febrero de 2022 cuando ya se había cerrado el proceso de liquidación de MANEXKA EPSI liquidada, no se encontraba facultado Humanéz Silva Abogados S.A.S. en calidad de agente liquidador, para comparecer a ningún proceso judicial, en donde se trataran asuntos de interés de un presunto acreedor como los es el hoy demandante.

Finalmente, arguye que, lo expuesto no significa que el actor no contara con una acción judicial que le permitiera hacer valer los derechos que considera tener, sino que, para ejercer esa acción, debía apegarse a lo dispuesto en la ley iniciando la acción contra Humanéz Silva Abogados S.A.S. en su condición de agente liquidador de la entidad y no contra MANEXKA EPSI.

III. Recurso de apelación

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, con el objeto de que se revocara el auto de fecha 18 de abril de 2022 que rechazó la demanda, y en consecuencia se ordene la admisión de la misma.

Como argumento principal de su petición, la parte apelante afirma en estricta síntesis que, la demanda cumplió con todos los requisitos que contiene el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el juez debía entender que cuando la demanda fue presentada, el mandatario de la EPSI liquidada inmediatamente sería quien ejercería la representación de la accionada y el titular del derecho de contradicción en el proceso, toda vez que éste hace las veces de Agente liquidador, por consecuente, es el responsable y titular de las acreencias laborales que aún se encuentren pendientes con la EPSI liquidada Manexka, esto de conformidad con lo establecido en el poder con escritura pública número 1122 del 19 de mayo de 2021, conferido a HUMANEZ SILVA ABOGADOS S.A.S.

Por otra parte, considera que el juzgado cometió un grave error al rechazar la demanda impetrada el día 18 de febrero de 2022, aun cuando esta cumplía con los requisitos formales y que, en el mismo despacho se le está dando trámite procesal a la gran mayoría de los procesos contra MANEXKA EPSI, desconociendo de tal manera el derecho de acción de que goza su mandante. Pues el a-quo tuvo que tener presente que la accionada si tiene vida jurídica, toda vez que el mandatario HUMANEZ SILVA ABOGADOS S.A.S. se encuentra fungiendo como agente liquidador, por lo cual son los garantes, titulares y representantes de los derechos y obligaciones que dejó MANEXKA

EPSI LIQUIDADA.

III. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto de fecha mayo 24 de 2022 se corrió traslado a las partes, sin intervención

V. Consideraciones de la Sala

1. *Recurso de apelación*

Comienza la Sala por indicar que el auto que rechaza la demanda, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón de este presupuesto procesal, se entrará al estudio del recurso.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo normado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. *Problema jurídico.*

Así las cosas, es importante advertir que, el problema jurídico en esta instancia gira en torno a determinar si el juzgado de primer grado erró al rechazar la demanda mediante auto de fecha abril 18 de 2022, por considerar que en este caso la entidad demandada está actualmente liquidada, por tanto, no puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

3. Del rechazo de la demanda.

Entrando a dilucidar el problema jurídico planteado, respecto al caso sometido a estudio, tenemos que mediante auto de fecha 17 de junio de 2022 con ponencia del Dr. Marco Tulio Borja Paradas, esta Sala de Decisión resolvió un caso de idénticas condiciones fácticas, donde se estableció lo siguiente:

(...)En efecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC, 27 feb. 2013, rad. 66682-31-03-001-2004-00103-01, reiterando la SC, 7 nov. 2007, rad. 11001-02-03-000-2005-00872-00, expresó:

“Es más, de acuerdo con la jurisprudencia antes citada [refiriéndose a la sentencia SC, 7 nov. 2007, rad. 11001-02-03-000-2005-00872-00], aún después de haberse publicado en el registro mercantil el último acto del proceso liquidatorio, es posible que se prolongue la existencia de la personalidad societaria para resguardar los derechos de los asociados o de terceros”

También el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil – Familia, en sentencia de 8 de julio de 2.015, rad, 66001-22-13-000-2013-00101-00 (101), discurrió con similar sentido:

“Al examinar la cuestión se tiene que la misma providencia referida para refrendar la vigencia de la personalidad jurídica del ente societario durante su liquidación, con claridad precisa que una vez aprobada la cuenta final e inscrita en el registro mercantil, fenece la persona jurídica, sin embargo adelante anota: “(...) salvo aquellos casos donde, ante la ocurrencia de hechos relevantes respecto de sociedades extinguidas, y para proteger los intereses de los asociados o de terceros, la jurisprudencia y la doctrina contemporánea han admitido la prolongación de la personalidad societaria con posterioridad a la respectiva anotación.” y así corrobora una decisión anterior de esa Colegiatura del año 2007 , que a su vez invoca una decisión del Consejo de Estado .

(...)En concordancia con los precedentes arriba transcritos, ha de concluirse que, en tratándose se litigios en los que se discute la existencia de obligaciones laborales que se afirman en la demanda haber surgidas antes de la culminación de la liquidación de la entidad empleadora, la capacidad de ésta para ser parte pervive o se prolonga, en resguardo de los derechos de sus ex trabajadores, para lo cual aquélla ha de comparecer representada por su liquidador, a no ser, obviamente, que en la demanda se cuestione exclusivamente la responsabilidad de éste a causa de su gestión en la liquidación efectuada.

Pues bien; como en el caso, en el libelo genitor se persigue el reconocimiento de obligaciones laborales que se afirman surgieron antes de la liquidación de la entidad demandada, se impone aquí la tesis de la supervivencia o prolongación de su capacidad para ser parte.” (negrilla y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que busca el actor con la demanda

es que se le reconozcan prestaciones sociales e indemnizaciones, por haber laborado con MANEXKA EPSI, es decir, que estas obligaciones surgieron antes de la liquidación de la entidad demandada, se debe adoptar la tesis expuesta en el citado proveído que plantea que en este caso la capacidad de la entidad liquidada para ser parte se prolonga, en resguardo de los derechos de sus ex trabajadores, para lo cual esta deberá comparecer representada por su liquidador.

Conforme a lo expuesto, esta Sala de Decisión revocará el auto apelado, y en su lugar, se ordenará decidir nuevamente sobre la admisibilidad de la presente demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en esta providencia. Sin costas en esta instancia, por no haber réplica del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto adiado 18 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **BAIRO JOSE BERTEL RIONDO** contra la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENÚ-MANEXKA EN LIQUIDACION**, en consecuencia, ordenará decidir nuevamente sobre la admisibilidad de la presente demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en esta providencia

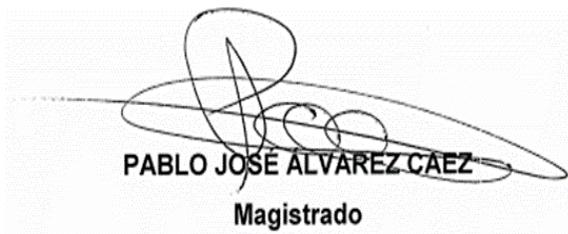
SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 193-22
Radicación n.º 23 001 31 05 001 2020 00067 02
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yáñez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado abril 28 de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral, promovido por **MIGUEL ÁNGEL LORA ESCUDERO**, contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**; por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes

1. El accionante, presentó demanda ejecutiva laboral en búsqueda de que se realice lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas por el Juzgado Primero del Circuito de Montería y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en fechas 06 de mayo de 2021 y 22 de octubre de 2021, respectivamente. Lo anterior, con el fin de que se libere mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las mismas. En consecuencia, solicita se ordene el embargo de los dineros que las demandadas tengan depositados en entidades bancarias.

II. Auto apelado

1. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba procede a emitir Auto de fecha 28 de abril de 2022 mediante el cual, se libró mandamiento de pago contra PORVENIR S.A. por la obligación de hacer, consistente en devolver a COLPENSIONES los aportes de pensión, rendimientos financieros, gastos de administración y bonos pensionales que tenga el demandante. En cuanto a COLPENSIONES, se libra mandamiento de pago por obligación de hacer, consistente en recibir los aportes por pensión, rendimientos financieros, gastos de administración y bonos pensionales que según la sentencia emitida debe trasladar PORVENIR S.A. a favor del demandante MIGUEL ANGEL LORA ESCUDERO, igualmente por la obligación de hacer en virtud de la cual deberá reconocer y pagar la pensión de vejez del demandante a partir de la fecha que acredite la desvinculación laboral. Por otro lado, libra mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario por la suma de \$454.263 a cargo de COLPENSIONES y la suma de \$454.263 a cargo de PORVENIR S.A., a favor del demandante.

Finalmente decreta el embargo y retención de los dineros que tengan las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES depositados en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BBVA, POPULAR, COLPATRIA

DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, ITAU y BANCO GNB SUDAMERIS. Siempre y cuando correspondan al rubro correspondiente al pago de costas procesales por la suma de \$454.263 para cada una.

2. El *A quo* sustentó su decisión en que teniendo en cuenta las sentencias de primera y segunda instancia en las cuales se declaran los derechos que tiene el demandante, y que dichas providencias constituyen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de hacer y de pagar una suma de dinero, por lo que considera que se cumplen los requisitos de ley para que se libre mandamiento de pago conforme lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por el demandante, considera que este cumplió con el requerimiento ordenado por el *A quo*, presentando juramentación de la denuncia de bienes establecido en el artículo 101 del C.P.T.S.S., por lo que encuentra dados todos los presupuestos procesales para darle trámite a la solicitud de estas medidas requeridas.

III. Recurso de apelación

1. Mediante correo electrónico allegado en fecha 04 de mayo de 2022, la parte ejecutada COLPENSIONES presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto datado 28 de abril de 2022 emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba. El recurso lo sustenta trayendo a colación el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil modificado por el decreto 2282 de 2989. Considera que no es del caso librar orden alguna en contra de COLPENSIONES, debido a que en la sentencia que se ejecuta se dejó claro que su actuación se limitaba a aceptar el traslado del señor MIGUEL ANGEL LORA ESCUDERO del RAIS al RPM, por lo tanto, no puede atribuírsele incumplimiento debido a que no existe prueba alguna de que la accionada se haya negado a recibir

las sumas que debe remitir PORVENIR S.A., lo que implica que no es exigible la obligación en cuanto a COLPENSIONES.

En cuanto a la pensión de vejez del señor MIGUEL ANGEL LORA ESCUDERO, esta será reconocida y pagada a partir de la fecha en que el demandante acredite la desvinculación laboral, razón por la cual considera que sobre este tópico tampoco existe incumplimiento.

En consecuencia, solicita que se reponga y en subsidio se apele el auto que libró mandamiento el día 28 de abril de 2022.

2. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, mediante auto de fecha mayo 20 de 2022 rechaza de plano el recurso de reposición por ser extemporáneo y concede el de apelación en el efecto suspensivo. Sustenta la decisión anterior en que el auto que libró mandamiento de pago se dictó el 28 de abril de 2022, fue notificado por estado el día 29 de abril de 2022 y la demandada debía interponer el recurso dentro de los dos días siguientes, a más tardar el 3 de mayo de la presente anualidad y solo hasta el 4 de mayo de 2022 presentó el mismo, por lo que se encuentra por fuera del término.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto adiado mayo 24 de 2022 se corrió traslado a las partes para alegar por escrito, con intervención de la apoderada judicial de Colpensiones.

V. Consideraciones de la Sala

1. Del recurso de apelación.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de éste, con respecto del auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería de fecha abril 28 de 2022.

2. Del auto apelado

Escrutado el recurso de alzada, se muestra diáfano que el móvil del mismo, gira entorno a que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. con el propósito de hacer efectivas las sentencias de primera y segunda instancia emitidas a favor del demandante señor MIGUEL ANGEL LORA ESCUDERO.

3. De la procedencia del recurso de apelación

Antes de desatar el núcleo de la controversia que suscita la decisión del *A Quo*, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, conforme al artículo 65 numeral 8° del CPTSS, el mismo se torna apelable.

4. Problema jurídico.

En este orden de ideas, el problema jurídico a resolver se centra en determinar, si erró o no el juez al liberar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES.

5. De las obligaciones exigibles ejecutivamente

Sobre este asunto, se encuentra estipulado en el Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social las obligaciones que pueden ser susceptibles de un proceso ejecutivo laboral mediante su artículo 100, así:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.” Subraya de la Sala.

Lo anterior, unido con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso que establece lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. Subraya de la Sala.

Así las cosas, se encuentra esclarecido que los fallos judiciales son ejecutables en la medida que componen una obligación clara, expresa y exigible. De esta manera, con las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 06 de mayo de 2021 y 22 de octubre de 2021 respectivamente, fueron declarados efectivamente los derechos del demandante, por lo que se encuentra lugar a que este los haga exigibles mediante un proceso ejecutivo laboral.

Es de notar, que en el plenario se invocó como título base de recaudo las sentencia anteriormente mencionadas, en donde el Juzgado Primero

Laboral del Circuito de Montería y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dispusieron lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la ineficacia del traslado realizado por MIGUEL ANGEL LORA ESCUDERO del REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD a través de PORVENIR S.A.; se dispone que las cosas deben volver al estado en que se encontraban antes de ocurrir dicho traslado como si ello no hubiera ocurrido, es decir se mantiene la afiliación del demandante al RPM administrado por Colpensiones, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se condena a la AFP PORVENIR S.A. a devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros, los gastos de administración y los bonos pensionales que tenga a favor del demandante MIGUEL ANGEL LORA ESCUDERO, con destino a COLPENSIONES, conforme con las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: Condenar a COLPENSIONES a recibir los aportes por pensión, los rendimientos financieros, los gastos de administración y los bonos pensionales que según esta sentencia debe trasladar PORVENIR S.A. a favor de la demandante MIGUEL ANGEL LORA ESCUDERO, todo conforme a las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO: Adicionar la presente sentencia, declarando que el señor MIGUEL ANGEL LORA ESCUDERO, le asiste el derecho a que la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, le reconozca la pensión de vejez, cuya fecha de causación lo fue el 17 de febrero de 2019; y cuyo disfrute es a partir de la fecha de esta sentencia, en un valor de un Salario Mínimo Legal Vigente, es decir la suma de \$908.526, suma ésta que deberá actualizarse conforme lo ordena el art. 14 de la Ley 100 de 1993; todo conforme a las consideraciones de esta sentencia.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada, en el sentido de declarar que al señor MIGUEL ANGEL LORA ESCUDERO, le asiste derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, le reconozca y pague la pensión de vejez, a partir de la fecha en que el demandante acredite la desvinculación laboral. Cumplido lo anterior, la entidad demandada deberá proceder a liquidar la pensión de vejez, para lo cual el ingreso base de liquidación de la prestación deberá calcularse conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, debidamente actualizado, y para establecer el monto de la prestación reclamada, habrá de observarse lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, teniendo como cotizadas todas las semanas indicadas en la parte motiva de esta decisión, hasta la fecha en que la demandante se desafilie del sistema de seguridad social en pensiones, según lo expuesto en la parte motiva.

Ahora bien, analizadas las sentencias referenciadas, se denota que la obligación contenida en éstas en cuanto a la apelante COLPENSIONES se torna clara, expresa y exigible, más aún cuando, la misma es correlativa con la obligación que le asiste a PORVENIR S.A., por ende, no erró el *A quo* al librar mandamiento de pago en contra de la demandada COLPENSIONES.

6. De los requisitos para librar mandamiento de pago

Además de los requisitos ya mencionados (obligación clara, expresa y exigible); el C.P.T.S.S. adiciona uno más en su artículo 101, el cual plantea:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.

De tal forma, el ejecutante debía realizar la renuncia de bienes bajo juramento, requisito que, como se puede observar en la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte demandante, ha sido cumplido. Se puede concluir entonces, que se dan los requisitos por parte del demandante para solicitar la ejecución de las sentencias de referencia.

7. Por colofón.

Por lo expuesto, no encuentra lugar esta Sala a revocar lo ordenado por el juez de primera instancia. En consecuencia, se confirmará el auto apelado. Asimismo, no se impondrá condena en costas por no haber réplica del recurso en esta instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 28 de abril de 2022 emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba en el proceso

Ejecutivo Laboral instaurado por **MIGUEL ANGEL LORA ESCUDERO** en
contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

TERCERO. Oportunamente regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 206-22
Radicación n.º 23 001 31 05 001 2019 00258 02
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 20 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 001 2019 00258 02 FOLIO 206**, promovido por **MARYLIN DEL CARMEN ARGEL FUENTES** contra **COLPENSIONES - PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A.**; por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos:

1. En el presente proceso ejecutivo, en el que se pretende la ejecución de un crédito laboral que consta en sentencia judicial de fecha 31 de mayo de 2021, dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, y confirmada en segunda instancia por esta misma Sala de Decisión, en fecha 06 de septiembre de 2021; la parte ejecutante solicitó que se libere mandamiento de pago únicamente en contra de las ejecutadas, por la obligación de hacer de trasladar a la demandante a Colpensiones y por la obligación del pago de las costas del proceso ordinario.

Así mismo, solicitó medidas cautelares en contra de todas las ejecutadas, el embargo de los dineros que tengan y/o llegaren a tener en Bancolombia, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Davivienda y Banco Agrario de Colombia.

II. AUTO APELADO

Mediante providencia del 20 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, libró mandamiento de pago a favor de Marilyn del Carmen Argel Fuentes, y en contra de COLPENSIONES, así:

1. Por la obligación de hacer; la Administradora Colombiana Pensiones – COLPENSIONES, deberá recibir por parte de PROTECCIÓN S.A., los aportes por pensión, los rendimientos financieros, los gastos de administración y los bonos pensionales durante el término que estuvo afiliada la señora Marilyn del Carmen Argel Fuentes a esa administradora.

2. Por la obligación de dar; pagar las costas procesales impuestas en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, por valor de trescientos dos mil ochocientos cuarenta y dos mil pesos (\$302.842,00) y las impuestas en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería por novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526.00).

El *A-quo* tomó su decisión con fundamento en el título ejecutivo (Sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de montería – Córdoba, el día 31 de mayo de 2021, y confirmada en segunda instancia mediante sentencia dictada por esta misma Sala de Decisión el día 06 de septiembre de 2021), encontró el Juez que se desprende de esas providencias judiciales una obligación de hacer y dar por parte de COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, a favor de la señora Marilyn del Carmen Argel Fuentes . Así mismo, observó que se procedió a condenar en costas procesales en el proceso ordinario laboral de primera instancia fijándose la suma de \$908.526,00 a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la demandante, cuyo pago se ordenó hacer de forma proporcional por cada una de las demandadas, es decir la suma de \$302.842,00. y por otro lado evidenció que el Tribunal Superior de Montería – Córdoba, en segunda instancia procedió a condenar en costas y agencias en derecho a las demandadas COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A., fijando la suma de \$ 908.526,00.

Con base en lo anterior, procedió a librar el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P. y aplicable por analogía al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. La vocera judicial de la parte ejecutada (COLPENSIONES), interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, pidiendo que se revoque la misma y por consiguiente la obligación de hacer a su cargo.

Argumentando que, en un caso similar, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla con Ponencia del Magistrado, Dr. Fabián Giovanni Gonzalez Daza, en auto proferido en el proceso ejecutivo con radicado interno 67.961, indicó:

“Es del caso iterar, que al tenor de lo consagrado en el artículo 100 del C.P.L.S.S., es este el proceso que debe seguirse para ejecutar las obligaciones de hacer, sin que se pueda eludirse la ejecución de dichas obligaciones, so pretexto, de que esta acción no es idónea ante su falta de eficacia, pues, proceder de esa forma implica despojarse de

las facultades con las que el legislador dotó a los jueces laborales para hacer valer sus sentencias, cercenando los derechos de las partes cuando se hace caso omiso a sus planteamientos, sin siquiera merecer reparo alguno por parte del operador judicial”.

Por lo anterior, sostuvo que no sería del caso librar orden alguna en contra de COLPENSIONES, debido a que en la sentencia que se ejecuta se dejó claro que su actuación se limitaba a aceptar el traslado de la señora Marilyn del Carmen Argel Fuentes, del RAIS al RPMPD, empero, no puede atribuírsele incumplimiento, debido a que no existe prueba en el proceso que esa entidad se haya negado a recibir las sumas que le remitirá PROTECCIÓN S.A., lo que implica que no sea exigible la obligación en cuanto a ella.

2. Mediante Providencia de fecha primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, mantuvo incólume la decisión, por observar que la recurrente, si bien indica no negarse a recibir por parte de PROTECCION S.A., los aportes por pensión, los rendimientos financieros, los gastos de administración y los bonos pensionales durante el término que estuvo afiliada la señora Marilyn del Carmen Argel Fuentes a esa administradora, no acredita el cumplimiento de lo ordenado.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto de fecha junio 07 de 2022, se corrió traslado a las partes con intervención de la apoderada judicial de la parte demandada (Colpensiones y el apoderado judicial de la parte demandante.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Del recurso de apelación

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de

acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T y de la S.S., no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Problema jurídico

Tenemos que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico dilucidar si erró o no el *A quo* al librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por la obligación de hacer. Así mismo, si erró al ordenar el embargo de las cuentas de la ejecutada.

3. De la obligación de hacer por parte de Colpensiones

Partimos por indicar que conforme al artículo 422 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, asimismo, de acuerdo al artículo 100 del C.P.T y de la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así las cosas, nótese que en el plenario se invocó como título base de recaudo la sentencia adiada 31 de mayo de 2021, en donde el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dispuso lo siguiente:

TERCERO: Se condena a la AFP PROTECCIÓN S.A. a devolver al Sistema de Régimen de Prima Media con Prestación Definida todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de la actora como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de las aseguradoras con todos sus frutos e intereses, los rendimientos financieros que tenga en la cuenta de ahorro individual y los gastos de administración deducidos de los aportes, con destino a Colpensiones, conforme con las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO: Condenar a COLPENSIONES a recibir los aportes por pensión, los rendimientos financieros, los gastos de administración y los bonos pensionales durante el término que estuvo afiliada la actora a esa administradora y que según esta sentencia deba trasladar PROTECCIÓN S.A en favor de la demandante MARILYN DEL CARMEN ARGEL FUENTES, todo conforme a las consideraciones de esta sentencia.

QUINTO: Declarar no probadas las excepciones presentadas por las partes accionadas dentro de este proceso con excepción a la de Buena fe, presentada por Colpensiones

SEXTO: Condenar en COSTAS a las demandadas y en favor de la parte demandante; se fijan como agencias en derecho el equivalente a un SMLMV, es decir la suma de \$ 908.526, la cual deben pagar proporcionalmente cada una de las demandadas en la suma de \$302.842,00.

Así mismo, tenemos que esta decisión, fue confirmada por esta misma Sala de Decisión, por consiguiente, al analizar en detalle las sentencias referenciadas, se advierte que la obligación contenida en éstas se torna clara, expresa y exigible, más aún, cuando la obligación que le asiste a COLPENSIONES, es correlativa, así mismo, hasta el momento la apelante no acredita el cumplimiento de lo ordenado en ese sentido, por lo tanto, no erró el *A quo* al librar el mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

Procedencia de la medida cautelar (embargo) sobre los dineros que tenga o llegare a tener Colpensiones.

Si bien es cierto que la recurrente no propuso reparos de manera directa sobre este tema, es bueno traerlo a colación, toda vez que solicitó revocar el auto que libró mandamiento de pago, por ello, teniendo en cuenta el artículo 134 de la ley 100 de 1993, por regla general, los recursos de la Seguridad Social son inembargable, ahora bien, en el caso que nos convoca, el Juez Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, en el auto adiado 20 de mayo de 2022, decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada Colpensiones, sólo en lo atinente al rubro del pago de las costas procesales, tal como se denota a continuación:

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener la demandada COLPENSIONES, en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., siempre y cuando correspondan al rubro correspondiente al pago de costas procesales. Por secretaría ofíciase a la entidad bancarias señaladas dando cuenta de la decisión y proporciónese los datos para su materialización. Igualmente prevéngasele que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en las cuentas de títulos judiciales que el Juzgado posee en el Banco Agrario de esta ciudad dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Así mismo, indíquese que la medida será limitada a la suma de **\$1.211.368,00**. Ofíciase a cada una de las entidades bancarias en tal sentido.

Por lo tanto, debe entenderse que la orden de embargo y retención de los dineros de COLPENSIONES, va dirigida contra los dineros propios de la entidad, que no formaran parte del rubro del Sistema General de Pensiones.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión, procederá a confirmar el auto apelado. Con imposición de costas en esta instancia a cargo de la demandada (Colpensiones) y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000,00); ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 20 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 001 2019 00258 02 FOLIO 206**, promovido por **MARYLIN DEL CARMEN ARGEL FUENTES** contra **COLPENSIONES - PROTECCIÓN**

S.A. Y COLFONDOS S.A., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

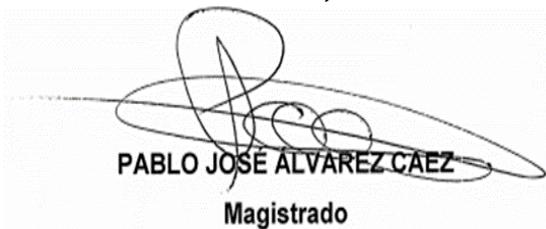
SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de la demandada (Colpensiones) y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000,00)

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado.

